



83

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2010-00507-00
INCIDENTE:	DESACATO – ACCIÓN POPULAR
INCIDENTANTE:	ALFONSO HERNANDO MEDINA
INCIDENTADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

ASUNTO

Dado que venció el término conferido al extremo incidentado en la providencia de fecha 11 de abril de 2018,¹ sin que el mismo diere cumplimiento al requerimiento ordenado en dicha decisión, este Despacho dispondrá darle apertura al incidente de desacato promovido por ALFONSO HERNANDO MEDINA, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Por lo que se:

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar el trámite incidental contra el alcalde municipal de Valledupar, señor AUGUSTO DANIEL RAMÍREZ UHÍA, en su calidad de funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de fecha 31 de mayo de 2012 proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar,² confirmada por el Consejo de Estado el 11 de diciembre de 2013.

SEGUNDO: Concédase al incidentado el término de dos (2) días, para que exponga los motivos por los cuales ha incumplido con el fallo de la referencia, así como también presente sus argumentos de defensa y aporte las pruebas conducentes y pertinentes para tomar la respectiva decisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese a las partes la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

¹ Folio 9

² Tribunal Administrativo del Cesar – Fallo del 31 de mayo de 2012, proferido por el Magistrado Ponente Dr. JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, dentro de la Acción Popular seguida por EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA contra ELECTRICARIBE S.A y OTROS - Folios 72-92 del cuaderno principal.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00221-00
ACCIÓN:	INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE:	CÉSAR BASILIO SILGADO OSPINO
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

ASUNTO

En escrito que antecede, el señor CÉSAR BASILIO SILGADO OSPINO, manifiesta su inconformismo ante el incumplimiento a su juicio, del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar el pasado 5 de junio de 2017,¹ en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (ÁREA DE SANIDAD CESAR). Razón por la cual, peticiona la iniciación del trámite incidental que conduzca a la imposición de las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

En tratándose del cumplimiento del fallo de tutela, prevé el artículo 27 de la norma ut supra que *“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.” (Subraya y cursiva fuera del texto).

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR – Fallo de tutela del 5 de junio de 2017 – M.P: Dra. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Folios 6-18

De conformidad con lo indicado en la norma transcrita, en el presente asunto se procederá a requerir al Director de Sanidad de la Policía Nacional, Brigadier General **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, rinda un informe al Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 5 de junio de 2017, mediante el cual se ordenó a los Directores de las Áreas de Medicina Laboral y de Sanidad de la Policía Nacional del Departamento del Cesar, adelantar los trámites necesarios tendientes a la práctica de los exámenes médicos de retiro, requeridos por el señor CÉSAR BASILIO SILGADO OSPINO, en su calidad de ex agente de la Policía Nacional. Asimismo, se le requerirá al citado Director para que de ser posible abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario responsable del acatamiento del fallo incumplido, y para que remita a este Despacho el nombre y la identificación del mismo.

Así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Director de Sanidad de la Policía Nacional, Brigadier General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY, para que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, rinda un informe al Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 5 de junio de 2017, mediante el cual se ordenó a los Directores de las Áreas de Medicina Laboral y de Sanidad de la Policía Nacional del Departamento del Cesar, adelantar los trámites necesarios tendientes a la práctica de los exámenes médicos de retiro, requeridos por el señor CÉSAR BASILIO SILGADO OSPINO, en su calidad de ex agente de la Policía Nacional.

SEGUNDO: REQUERIR al Director de Sanidad de la Policía Nacional, Brigadier General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY, para que de ser procedente abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario responsable del acatamiento del fallo incumplido; y para que remita a este Despacho el nombre y la identificación del mismo.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes intervinientes en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00435-00
INCIDENTE:	DESACATO
INCIDENTANTE:	DEIVIS BANER GONZÁLEZ ORTIZ
INCIDENTADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

ASUNTO

Dado que venció el término conferido al extremo incidentado en la providencia de fecha 12 de abril de 2018,¹ sin que el mismo diere cumplimiento al requerimiento ordenado en dicha decisión, este Despacho dispondrá darle apertura al incidente de desacato promovido por DEIVIS BANER GONZÁLEZ ORTIZ, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL. Por lo que se:

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar el trámite incidental contra el Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado 3 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Concédase al incidentado el término de dos (2) días, para que exponga los motivos por los cuales ha incumplido con el fallo de tutela de la referencia, así como también presente sus argumentos de defensa y aporte las pruebas conducentes y pertinentes para tomar la respectiva decisión.

TERCERO: Por secretaría notifíquese a las partes la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, diecinueve (19) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-002-2012-00054-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELIZABETH CASTRO GUEVARA.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, diecinueve (19) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-008-2015-00039-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	DEYANIRIS PALENCIA MOLINA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIV DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, diecinueve (19) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2015-000129-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	LEONEL DE JESÚS CALDERÓN CÓRDOBA.
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta (30) de enero de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, diecinueve (19) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-007-2017-000102-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	CIELO DEL SOCORRO CARRILLO FONTALVO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO F.N.P.S.M.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados parte demandada, contra la sentencia de fecha quince (15) de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, diecinueve (19) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-005-2008-00379-01 y 20-001-33-31-005-2008-00208-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FELIX MIGUEL MOVILLA CONTRERAS
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-31-000-2012-00208-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	GEOVANNIS DE JESUS NEGRETE VILLAFañE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección quinta, en providencia de fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual **CONFIRMO** la providencia de fecha veinticinco (25) de julio de 2013, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 19 de abril de 2018.

Magistrada: VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Medio de Control: TUTELA
Actor: DIANA CAROLINA MORON ALSINA
Accionado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
OTROS
Radicación: 20-001-23-39-001-2017-00177-00

Visto la nota secretarial que antecede, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (v.fl.137). Este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 19 de abril de 2018.

Magistrada: VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Medio de Control: TUTELA
Actor: DORA LUZ RAMÍREZ MARTINEZ
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
Radicación: 20-001-23-39-001-2017-00398-00

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (v.fl.68). Este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

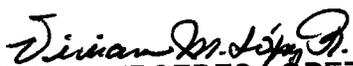
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 19 de abril de 2018.

Magistrada: VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Medio de Control: TUTELA
Actor: BREINER JOSÉ BECERRA ACOSTA
Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
Radicación: 20-001-23-39-001-2017-00407-00

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (v.fl.36). Este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, diecinueve (19) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-40-002-2015-00263-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	ISAÍAS RODRÍGUEZ REVUELTA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, diecinueve (19) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-40-002-2015-00542-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	ENIO ELIECER TORRES PÉREZ.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, diecinueve (19) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-40-006-2015-00253-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER.
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, diecinueve (19) de abril del 2018

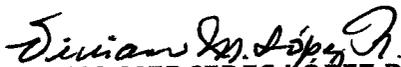
MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-40-001-2015-00215-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	CESAR JULIO OSUNA MEZA.
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, diecinueve (19) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-40-003-2015-00337-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	ELIDA MORENO GÓMEZ
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, diecinueve (19) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2016-00045-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	LUIS MANUEL ROMERO MADRID Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 19 de abril de dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00611-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACCIONANTE:	MEDICLINICOS SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S
ACCIONADO:	E.S.E HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO – CESAR

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente,

A través de providencia adiada del 25 de enero de la anualidad que avanza, se dispuso programar Audiencia inicial, para el día 17 de abril de 2018 a las 3:00 pm, sin embargo no obstante lo anterior, el abogado de la parte demandante solicito que fuera reprogramada la diligencia debido a una dificultad que le impide transportarse desde su sitio de residencia hasta la ciudad de Valledupar, Por ende, se dispondrá **reprogramar** la realización de la misma, para el día ocho (8) de agosto de 2018 a las 3:00 pm, a fin de que se pueda llevar a cabo la audiencia inicial tal y como está previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaria, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-005-2001-00074-02
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE PAILITAS

I. ASUNTO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Tribunal a resolver sobre la solicitud de desembargo formulada por el extremo pasivo de la Litis, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1. A folio 193 del plenario, obra memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante a través del cual solicita se actualice la liquidación del crédito, en relación a los intereses moratorios causados desde la última liquidación del crédito aprobada, hasta la fecha del 16 de febrero de 2018, fecha en que fue radicado el precitado escrito.

En el mismo oficio, la parte actora solicita se practique la liquidación de costas, y se incluyan las agencias en derecho sobre el valor correspondiente a la liquidación adicional del crédito.

2. En fecha del 23 de Febrero, el apoderado judicial del municipio de Pailitas, Dr. NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, sustituyó el mandato a él conferido al Abogado JORGE LUÍS FERNÁNDEZ OLIVELLA, para que este continúe con la representación judicial del ente territorial accionado.

3. A través de informe secretarial, en fecha del 2 de marzo de la anualidad que avanza, el expediente surtió traslado de rigor en lista en la Secretaría de esta Corporación, para poner en conocimiento la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora, término durante el cual, la entidad accionada guardó silencio.

4. Posteriormente, en fecha del 2 de marzo de la anualidad que avanza, el citado profesional del derecho solicitó copia auténtica de todo el expediente de la referencia, petición que fuese reiterada en fecha del 3 de abril de la anualidad que avanza.

5. Seguidamente, en fecha del 12 de marzo de 2018, la Secretaría de la Corporación pasó al Despacho nuevamente el expediente de la referencia, indicando la confusión en cuanto a la orden de pago respecto del título No. 12430000494063 por valor de \$20.352, presuntamente consignado a órdenes del Magistrado José Aponte Olivella, cuando en

realidad en la página del Banco Agrario aparece relacionado dicho título por valor de \$20.352.881, con estado pagado.

Así mismo, informa de las solicitudes formuladas por el apoderado sustituto de la parte accionada, así como la solicitud vista a folio 171 del cuaderno incidental propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para resolver, se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a las solicitudes formuladas por los distintos sujetos procesales, procede el Despacho, a resolver en el siguiente orden:

1. De la Liquidación Adicional del Crédito.

La parte actora ha formulado solicitud de liquidación adicional o actualización de la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, sin embargo, analizado el mencionado escrito, advierte la Colegiatura que el mismo no cumple con los parámetros trazados por el artículo 446 del Código General del Proceso, que a su tenor literal indica lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Negrillas fuera de texto)

En el proceso de la referencia, se tiene en cuenta que la última liquidación del crédito practicada por el Tribunal, data del 29 de agosto de 2016, la cual ascendió a la suma de \$1459.666.041.92, vista a folios 106 y 107 del cuaderno de ejecución.

Lo anterior significa, que la actualización del crédito formulada por la parte actora, tenía que tomar como parámetro de su liquidación, la que había sido aprobada por este Tribunal, sin perjuicio de que la misma se encuentre en discusión ante el Consejo de Estado, aplicando para ello la regla de imputación de pagos consignada en el artículo 1653 del Código Civil, que preceptúa: *“IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.”*

Del memorial presentado por el extremo ejecutante, se extraña la realización de dichas operaciones contables que precisen al Tribunal, cuales sumas de dinero corresponden a capital y a intereses respectivamente, es por ello, que en la presente instancia no es posible impartir aprobación a la liquidación adicional o actualización del crédito presentada por el extremo ejecutante, toda vez que la misma no se ajusta a los derroteros legales enunciados anteriormente.

Para el trámite y pronunciamiento de una actualización de la liquidación del crédito, deberá la parte actora o demandada, realizar dicha operación contable tomando como parámetro la liquidación que se encuentre aprobada a la fecha en el presente proceso, no sin antes advertir que la misma se encuentra en discusión en el efecto devolutivo en el Consejo de Estado.

2. De la Liquidación de Costas y Agencias en Derecho.

La parte actora ha solicitado en igual forma, se sirva disponer la liquidación de costas y agencias en derecho sobre el epígrafe.

Revisada la providencia adiada del 16 de diciembre de 2015, vista a folios 76 a 78 del cuaderno de ejecución, se advierte que en interlocutorio que ordenó seguir adelante la ejecución se dispuso condenar a la parte accionada por concepto de agencias en derecho en porcentaje del 10% del valor total de la ejecución.

Revisado el expediente, se observa que a la fecha no ha sido calculada la predicha condena en costas, que incluye las agencias en derecho, no obstante, debe tenerse en cuenta que la liquidación del crédito que se encuentra que sirve como parámetro de la presente ejecución, es la determinada en la operación contable realizada en fecha del 29 de agosto de 2016, que asciende a la suma de \$1.459.666.041.92.

En razón de lo anterior, teniendo en cuenta que dicho valor es la última liquidación aprobada en el plenario, el 10% de la misma decretado en la citada providencia, asciende a la suma de **\$145.966.204,19**, suma de dinero que deberá ser cancelada por la parte accionada por concepto de agencias en derecho.

Por consiguiente, dicha suma de dinero será incluida en la liquidación de las costas que deberá efectuar la Secretaría de esta Corporación en virtud de lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

3. De la solicitud de copias auténticas del apoderado del Municipio de Pailitas

Por ser legal y procedente, se accederá a la petición de copias auténticas formulada por el apoderado sustituto de la parte demandada, para lo cual deberá asumir los costos de su reproducción así como el pago del arancel judicial correspondiente.

4. Del error en la identificación de un Título Judicial.

Visto el informe secretarial, en atención al error advertido por la Secretaría de la Corporación en relación con el depósito judicial No. 12430000494063 por valor de \$20.352, presuntamente consignado a órdenes del Magistrado José Aponte Olivella, cuando en realidad en la página del Banco Agrario aparece relacionado dicho título por valor de \$20.352.881, con estado pagado; se ordenará la remisión del expediente a los Contadores adscritos a esta Corporación Judicial, a efectos de que realicen un balance pormenorizado de los títulos judiciales cancelados a favor de la parte actora por orden de la presente ejecución, así como aquellos que han sido devueltos a la ejecutada y los que todavía aparecen consignados a favor de la presente Litis.

Para lo anterior, se le concederá un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. Improbar la liquidación adicional o actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante, el valor correspondiente al 10% de la ejecución, según lo consignado en la providencia del 16 de diciembre de 2015, el cual asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (**\$145.966.204,19**).
3. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas de que trata el artículo 366 del Código General del Proceso.

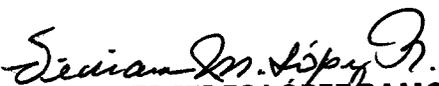
4. Accédase a la solicitud de expedición de copias auténticas de todo el expediente formulada por el apoderado judicial de la parte accionada, conforme a lo expuesto en precedencia, previo pago de los gastos y del arancel judicial respectivo.

5. Remítase el expediente a los Contadores adscritos a esta Corporación Judicial, a efectos de que realicen un balance pormenorizado de los títulos judiciales cancelados a favor de la parte actora por orden de la presente ejecución, así como aquellos que han sido devueltos a la ejecutada y los que todavía aparecen consignados a favor de la presente Litis.

Para lo anterior, se le concederá un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

6. Admítase la sustitución del poder efectuada por el apoderado principal del municipio de Pailitas, Dr. NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, en favor del Abogado JORGE LUÍS FERNÁNDEZ OLIVELLA, para que este continúe con la representación judicial del ente territorial accionado.

Notifíquese y cúmplase.


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, 19 de abril de 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-005-2001-00074-01
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE PAILITAS

ASUNTO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Tribunal a resolver sobre la cesación del trámite sancionatorio en contra los representantes legales de los bancos DAVIVIENDA – BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DE COLOMBIA – SEDE VALLEDUPAR, por la no atención de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El Apoderado Judicial de la parte actora, solicitó se dispusiera la apertura de trámite sancionatorio en contra de los representantes legales y/o Gerentes de las entidades bancarias antes reseñadas, por haber omitido dar respuesta a la orden de embargo decretada dentro del proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, las precitadas entidades bancarias dieron respuesta al plenario, a través de sendos oficios identificados a folios 684 a 688 (Banco Agrario), 689 a 696 (Banco de Bogotá), 697 (Banco Popular), 726 y 731 (Davivienda), 793 (Bancolombia), aplicando inclusive los embargos a las cuentas de propiedad del Municipio de Pailitas, y siendo entregados los depósitos judiciales retenidos a favor del extremo activo de la Litis.

Conforme a lo anterior, en el presente asunto se ha configurado un hecho superado respecto de las circunstancias iniciales que produjeron el requerimiento previo con motivo del trámite sancionatorio de rigor, por lo que resulta dable declarar la cesación del procedimiento que aquí se adelanta, ante el cumplimiento de la orden judicial dimanada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

1. Declarar configurado el hecho superado respecto del presente trámite incidental, tramitado en contra los representantes legales de los bancos DAVIVIENDA – BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DE COLOMBIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Notifíquese a los representantes legales de las deprecadas entidades bancarias. Por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-31-001-2010-00142-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	LEONEL ARDILA CARRASCAL Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, en providencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **MODIFICÓ** la providencia de fecha primero (1) de marzo de 2012, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar, y en su lugar se dispone:

“PRIMERO: DECLÁRESE a la nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados al señor LEONEL ARDILA CARRASCAL, como resultado de la privación injusta de la libertad de que fue objeto durante el periodo comprendido entre el 23 de junio y el 26 de noviembre de 2008.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior CONDÉNESE solidariamente a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Rama judicial, a reconocer y pagar a título de daños morales la suma de:

Para el señor LEONEL ARDILA CARRASCAL, en su condición de afectado directo, el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta providencia.

Para la señora AURORA CARRASCAL ARDILA, en su condición de madre de la víctima, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta providencia.

Para MAIRIM AURORA ARDILA SOLANO en su condición de hija, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la señora SHEILA CAROLINA SOLANO CÁCERES en su condición de cónyuge, el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para YOLAIDA ARDILA CARRASCAL, DIGNERES ARDILA CARRASCAL, MILDRETH ARDILA CARRASCA, OMAIRA ARDILA CARRASCAL Y EDILSN ELI ARDILA CARRASCAL, en su condición de hermanos de la víctima, el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta providencia, para cada uno de ellos.

TERCERO: La parte demandante podrá obtener el pago de la indemnización reconocida en la presente providencia de cualquiera de las entidades condenadas. La entidad que asuma la condena podrá repetir con la otra, en los porcentajes determinados en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: NIÉGUESE las demás súplicas de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: sin costas.

SEXTO: para el cumplimiento de la sentencia se observan los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SÉPTIMO: en firme esta providencia, archívese el expediente, luego de la expedición de las copias correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del C de P.C.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Demanda de nulidad y restablecimiento
del derecho de carácter laboral**
**Demandante: ROMELÍAS MOISÉIS DURÁN
LAGO**
**Demandado: Hospital Regional José David
Padilla Villafañe E.S.E.**
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00558-00

La anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por ROMELÍAS MOISÉIS DURÁN LAGO, a través de apoderado judicial, contra el Hospital Regional José David Padilla Villafañe E.S.E., adolece de la siguiente falla:

El artículo 166 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 4, exige que a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Es sabido que las Empresas Sociales del Estado, según lo establecido en el artículo 83 de la Ley 489 de 1998, son creadas por la Nación o por las **entidades territoriales** para la prestación en forma directa de servicios de salud y se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y a las normas que las complementen, sustituyan o adicione.

Por lo tanto, considera el despacho que en el presente caso la parte demandante debe acreditar la existencia y representación de la E.S.E. Hospital Regional José David Padilla Villafañe, aportando la prueba documental correspondiente, como quiera que ésta no es de creación Constitucional ni Legal.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que el demandante subsane el defecto anotado dentro del plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

Reconócese personería al doctor SIXTO ENRIQUE PIÑERES LAMBIS, como apoderado judicial de ROMELÍAS MOISÉS DURÁN LAGO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00481-00

Avócase el conocimiento de la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por ROBERTO CARLOS BARBOZA MASEA, a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, remitida a este Tribunal por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, por competencia. Por reunir los requisitos legales, se admite la misma. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por estado al demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconócese personería a los doctores FELIX MANUEL CARRILLO AMARIS y KAREN MARGARITA SIERRA NUÑEZ, como apoderados principal y suplente, respectivamente, de ROBERTO CARLOS BARBOZA MASEA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: MARÍA TERESA CASTILLA DE RUEDA

Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00462-00

En el efecto suspensivo, concédese el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la demandante contra la sentencia proferida por este Tribunal en la audiencia inicial celebrada el día 15 de marzo de 2018, en el presente proceso (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Acción de Tutela

**Accionante: AURA ELENA FRANCO
SANJUÁN**

**Demandado: Ministerio de la Protección
Social, la Administradora Colombiana de
Pensiones y el Banco Agrario Seccional
Ocaña-Norte de Santander.**

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00251-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, en providencia de fecha 12 de septiembre de 2017, por medio de la cual se revocó la sentencia impugnada, siendo excluido de revisión el expediente por la Corte Constitucional.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Acción de tutela
Accionante: URSULINA AMARÍS MACAULA
Demandada: Dirección de Sanidad de la
Policía Nacional
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00356-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia impugnada, siendo excluido de revisión el expediente por la Corte Constitucional.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

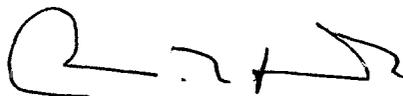
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00525-00

Por haber sido corregida en debida forma y por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovida por ALEXY NOELIA ARGUELLES MARÍN, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar, al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. El doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO, tiene reconocida personería como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00464-00

La anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LIGIA ESTHER CORONEL GALLARDO, a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., adolece de la siguiente falla:

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona los anexos de la demanda, entre los cuales en el numeral 5 indica que deberá acompañarse a ésta “Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”. Por su parte, del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, se tiene que también deberá aportarse copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Asimismo, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso...

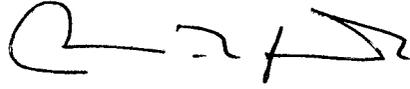
En el presente caso, la demandante no aportó la totalidad de los traslados requeridos, pues se necesitan cuatro (4) traslados para notificar a la entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero solamente se aportaron tres (3) traslados, según el informe Secretarial que antecede, faltando un (1) traslado que deben ser allegado por la demandante.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la demandante corrija los defectos anotados dentro del plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00464-00

Reconocerse personería a la doctora EVA ROSA RESLEN GUTIERREZ DE PIÑERES, como apoderada judicial de LIGIA ESTHER CORONEL GALLARDO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00473-00

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovida por CARO FABIÁN ÁLVAREZ FRAGOSO, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y Departamento del Cesar. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Educación Nacional, al Presidente de la Fiduprevisora S.A., al Gobernador del Departamento del Cesar, al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconócese personería al doctor GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, como apoderado judicial de CARO FABIÁN ÁLVAREZ FRAGOSO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Controversias Contractuales

**Demandante: SECURITY VIDEO EQUIPMENT
S.A.S.**

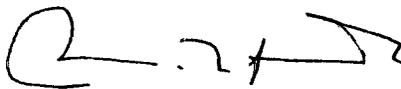
**Demandados: Nación –Rama Judicial y
Municipio de Valledupar**

Radicación 20-001-23-39-002-2014-00310-00

Visto el informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la continuación de la audiencia inicial prevista en este proceso para el 1º de marzo del presente año, no pudo llevarse a cabo debido al paro que para ese día realizó Asonal Judicial, se señala como nueva fecha para su celebración el día 7 de junio de 2018, a la hora de las 3:30 de la tarde.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho–
Apelación Sentencia**

**Demandante: CARLOS ALBERTO LÓPEZ
GRAJALES**

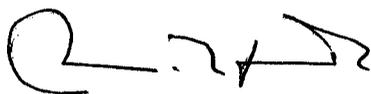
**Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas
Militares**

Radicación 20001-33-33-001-2015-00393-01

Se ordena devolver el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por cuanto se advierte que no hubo pronunciamiento en primera instancia sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante en memorial obrante a folios 202 y 203 del expediente, contra la sentencia proferida por dicho Juzgado el día 27 de noviembre de 2017.

Resuelto lo anterior, remítase nuevamente el expediente a este despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandante: CESAR AUGUSTO SAAVEDRA
SALAZAR**

**Demandada: Nación – Ministerio de Defensa –
Ejército Nacional**

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00466-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 29 de noviembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Ejecutivo –Apelación Auto
Demandante: MIGUEL ANTONIO MORA
VALDERRAMA
Demandada: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO
PUMAREJO DE LOPEZ
Radicación 20-001-33-33-005-2011-00173-01

Estando el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de apelación interpuesto, se advierte que no fue este el despacho que dictó la sentencia de segunda instancia objeto de ejecución.

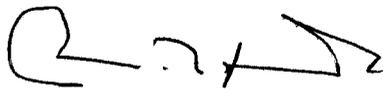
El numeral 9 del artículo 156 del CPACA señala que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En este sentido, vemos que en el caso bajo estudio la sentencia de segunda instancia aportada como título ejecutivo, fue proferida con ponencia de la Magistrada de este Tribunal doctora DORIS PINZÓN AMADO, tal como se avizora a folios 55 a 68 del expediente.

Luego, la competencia para conocer de esta demanda ejecutiva radica en el despacho de la Magistrada doctora DORIS PINZÓN AMADO, en atención a la previsión contenida en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, anteriormente citado, por lo que se ordena a Secretaría enviar este asunto a dicho despacho. Además, infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: MARÍA AURORA URREGO Y OTROS

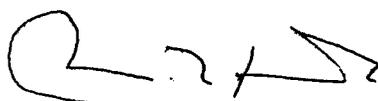
Demandada: Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional

Radicación 20-001-33-33-002-2015-00061-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 6 de diciembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

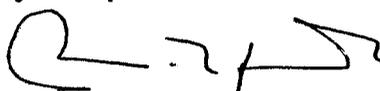
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00536-00

Avócase el conocimiento de la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por ADRIANA MARCELA GONZÁLEZ ESCOBAR, a través de apoderado, contra el Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, E.S.E., remitida a este Tribunal por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, por competencia. Por reunir los requisitos legales, se admite la misma. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gerente del Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná, E.S.E., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, así como al Agente del Ministerio Público ante este despacho, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por estado a la demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconócese personería al doctor ADALBERTO ORTÍZ OLIVEROS, como apoderado judicial de ADRIANA MARCELA GONZÁLEZ ESCOBAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

**Demandante: JORGE ILARIO ALCARAZ
LAVERDE**

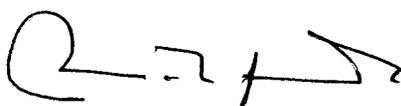
**Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas
Militares**

Radicación 20-001-33-33-001-2015-00443-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 28 de noviembre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

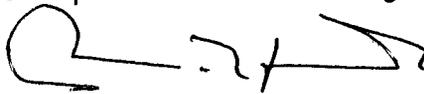
Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Incidente de Desacato -Acción de tutela
Actora: ELIZABETH DE JESÚS LEYVA
MARTÍNEZ como agente oficioso de su hijo
JOSÉ LUÍS BLANCO LEYVA.
Demandada: Dirección de Sanidad del Ejército
Nacional
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00225-00**

Solicítese al Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, Director de Sanidad del Ejército Nacional, se sirva informar su dirección de correo electrónico personal, para efectos de notificarle las decisiones que se profieran en el incidente de desacato de la referencia. Término máximo para responder: dos (2) días. Oficiese.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho–
Apelación Auto**

**Demandante: PEDRO JOSÉ FRAGOZO
CASTILLA**

Demandado: EMDUPAR S.A. E.S.P.

Radicación 20-001-33-31-005-2016-00056-01

Previo a cualquier decisión, solicítese al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se sirva remitir copia en medio magnético (CD) de la grabación de la audiencia inicial realizada el día 2 de octubre de 2017 en el proceso de la referencia, en razón a que no fue posible acceder a la información contenida en el CD obrante en el expediente, por estar dañado el archivo. Término máximo para contestar: cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación. Oficiese.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Actora: Elcy Nora Sierra Toncel

**Demandado: Nación - Ministerio de Educación
Nacional - FOMAG**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00369-00

En atención a la nota secretarial vista a folio 76 del expediente, como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, se le concede un término de quince (15) días para efectos que cumpla con lo allí señalado, esto es, que deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Ejecutivo

Demandante: Victoriano Quiñones Prince

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-23-31-003-2012-00106-00

ASUNTO

Resuelve el Despacho la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante presenta memorial donde solicita que se decrete por vía de excepción, el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias a nivel nacional solicitadas a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES – UGPP, identificado con el NIT No. 900.373.913-4, en cuantía suficiente para cubrir el crédito dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 599 del Código General del Proceso dispone, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado así:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

(...)

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y

secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores". (Sic).

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 *ibídem*, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares lo siguiente;

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo". (Sic).

Ahora bien, respecto del principio de inembargabilidad, debe decirse, que aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la

Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. (Negrillas fuera de texto)

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional - artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

iii) títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

De otro lado, tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁷, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del Sistema General de Participaciones sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁸.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶Cfr. sentencia C-354 de 1997.

⁷*"Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables."*

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes".

⁸ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de **naturaleza laboral**.

En ese orden de ideas, se resalta que respecto de las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, este Despacho era del criterio de que no aplicaban para efectos de resolver la problemática planteada en el caso de autos, puesto que el precedente citado era anterior a la prohibición consagrada en el artículo 594 del Código General del Proceso, pues en el párrafo del artículo en cita, se exige que se invoque **el fundamento legal para su procedencia**, al indicar:

“(...) Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”. (Sic).

Adicionalmente, la negativa en cuestión, se apoyaba en que si bien la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 2013, Expediente D-9475, se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por un ciudadano contra el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, entre otros asuntos, por falta de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolló el concepto de violación, no es menos cierto que sobre el tema que nos ocupa dijo:

“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el párrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”

*Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable **y no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida

entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.

5.2.2.3 *En este orden de ideas, la Sala concluye que los cargos que formula el demandante carecen de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolla un concepto de la violación. En consecuencia, la Sala se inhibirá de emitir un pronunciamiento de fondo". (Sic).*

Entendiéndose según la Corte Constitucional, que para poder embargar recursos de naturaleza inembargables se debe indicar el fundamento legal para su procedencia, tal como lo indica el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.

Sin embargo, el Despacho en oportunidad anterior rectificó su posición, habida cuenta de que en sendos pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado, en un proceso ejecutivo, y en una acción de tutela, reiteró el criterio, de que para garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales impuestas en sentencias judiciales, éstas no deben afectarse con la limitación de inembargabilidad, quitándole rigidez a la regla consagrada en el artículo 594 del C.G.P., matizándola en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en **decisiones laborales**, requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia de fecha 21 de julio de 2017 en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), dijo:

“(…)

Problema jurídico. *Son dos los problemas jurídicos por resolver: (i) si puede exceptuarse el carácter inembargable de los recursos del presupuesto general de la Nación, para garantizar con ellos el pago de **acreencias derivadas de relaciones laborales e impuestas en sentencias judiciales**; y (ii) si los dineros del erario con los cuales se haya constituido un **contrato de fiducia**, se ven o no afectados por la limitación de inembargabilidad.”*

(…)

“En relación con este marco normativo, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto⁹. Así, en la sentencia C-1154 de 2008 recogió su posición jurisprudencial para señalar que si bien es necesario preservar y defender aquella prescripción «ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana», existen tres excepciones frente a su aplicación. La primera surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los

⁹ Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010. (Sic)

derechos en ellas reconocidos; y la tercera se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible¹⁰.”

(...)

“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración”.

(...)

“Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados de los que contemplen créditos laborales y, por otra parte, contratos estatales. La subregla exceptiva

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C 1154-08, expediente D-7297, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: «4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

[...]

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

[...]

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación». (Sic)

reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales”.

(...)

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado”.

(...)

“Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión”.

(...)

“Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos

de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución¹¹; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones¹².

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia¹³.

Las consideraciones expuestas conducen a establecer que los recursos pretendidos en embargo por la ejecutante, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas, pues esta fue desvirtuada para el caso concreto". (Sic para lo transcrito).

Y en acción de tutela de fecha 16 de agosto de 2017. Actor: Ramiro Alfonso Oliveros Ávila. Radicado: 11001-03-15-000-2017-01581-00, se

¹¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, auto de 13 de marzo de 2006, radicación 08001-23-31-000-2001-00343-01(26566), M.P. Ramiro Saavedra Becerra. (Sic)

¹² Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, auto de 30 de enero de 2003, radicación 47001-23-31-000-1997-5102-01(19137), M.P. María Elena Giraldo Gómez. (Sic)

¹³ Esto sin desarrollar la previsión de rango superior, descrita en el artículo 359 de la Constitución Política, según el cual, contadas tres excepciones, no habrá rentas nacionales con destinación específica. (Sic)

refirió el Consejo de Estado sobre al tema en cuestión, de la siguiente manera:

“(...)

Corresponde a la Sala determinar si la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar desconoció el precedente judicial que permite de manera excepcional la procedencia de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de destinación específica que la E.S.E Hospital Agustín Codazzi tenga depositados o llegare a tener en las entidades bancarias”.

(...)

“Este criterio uniforme sobre la procedencia de embargos sobre recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, tanto de la Corte Constitucional como de esta Corporación se prolongó hasta la expedición del Decreto-Ley 028 de 2008¹⁴, que en su artículo 21 cambia radicalmente respecto de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, pues dispone:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”

¹⁴ Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.

Tras un estudio de constitucionalidad del aparte citado, en sentencia C-1154-08, la Corte Constitucional lo declaró exequible pero condicionado a que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de 18 meses¹⁵ contados a partir de la ejecutoria de la misma y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, debe acudirse a los recursos de destinación específica, en ese sentido, la citada providencia de manera literal señaló lo siguiente:

"(...) que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

"(..) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)". "*(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)"*.

En esa misma línea de pensamiento, la Ley 1751 de 2015¹⁶, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25 establece que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, cuentan

¹⁵ El artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reduce el tiempo para que proceda la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, a 10 meses.

¹⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2014¹⁷, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara «por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones» y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció que la prescripción que blindada frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.

*Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad choque con otros mandatos, habrá lugar a la **aplicación de las excepciones** al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia.*

Particularmente, trajo allí a colación la Sentencia C -1154 de 2008, donde estudió la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones y en la cual, precisó las reglas de procedencia excepcional de embargabilidad sobre dichos recursos, tal como en líneas precedentes se dejó ilustrado.

Por último, en materia del principio de inembargabilidad y las reglas de excepción que tornan procedente medidas cautelares sobre los

¹⁷ Por medio de la cual, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones

recursos del Sistema General de Participación, se encuentra la reiteración que la Corte Constitucional realizó en la sentencia C-543 de 2013¹⁸, sobre la interpretación del artículo 63 constitucional al señalar lo siguiente:

«(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹⁹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²⁰.

¹⁸ Providencia en la cual, si bien la Corte Constitucional decidió «INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por el ciudadano Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012», también lo es que, reiteró las reglas excepciones en las que procede las medidas de embargabilidad de los recursos del SGP.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero

²⁰ C-546 de 1992.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos²¹.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.²²

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)²³

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor...»

En consonancia con lo anterior, la doctrina refiriéndose a las excepciones en las que no aplica el principio de inembargabilidad ha señalado lo siguiente:

« (...) Varias precisiones ameritan hacerse respecto del pronunciamiento de la Corte Constitucional de la siguiente forma:

1. Para la Corte Constitucional, el principio de inembargabilidad no

²¹En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

²² La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

²³C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

resulta aplicable cuando se trata de títulos ejecutivos que se deriven de créditos laborales, sentencias judiciales y contratos estatales, los cuales son perfectamente ejecutables, una vez transcurridos dieciocho (18) meses a partir del momento en que la obligación se hizo exigible, conforme al artículo 177 del C.C.A, es decir, en todos los casos para la Corte habrá que esperar que transcurra dicho termino para poder ejecutar judicialmente y, por ende, pedir la práctica de medidas cautelares.

2. Los recursos del Sistema General de Participaciones, según la Corte, serán embargables, siempre y cuando la medida cautelar se pida para amparar obligaciones que se deduzcan de actividades para las cuales la Ley 715 de 2001 fijó como destino dicha participación. Igualmente, solo serán embargables los recursos de la participación específica educación, salud, propósito general y agua potable y saneamiento básico) y no los de otra. La Corte acogió el criterio sostenido por el Consejo de Estado en la providencia del 22 de febrero de 2001, en cuanto señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones son embargables cuando se trate de obligaciones que se adquirieron para cumplir con las finalidades indicadas en la respectiva participación, como por ejemplo, el pago de salarios a un educador, debe hacerse con cargo a la participación específica de educación...²⁴»

Visto lo antes expuesto, encuentra la Sala en primer lugar que, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluta, puesto que, aunque ella fue erigida para la protección del beneficio general (cumplimiento de los fines esenciales del Estado), dicho interés también abarca el deber de proteger y hacer reales los derechos fundamentales de cada persona en particular, tal como el

²⁴ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Editorial Librería Sánchez R Ltda. Medellín, 5º edición, 2016, pág. 550.

derecho a la seguridad social y el trabajo cuando se trata de acreencias laborales, y el que no puede ser desligado del derecho a una vida digna, fundada en el respeto de la dignidad humana, como piedra angular del modelo de Estado definido en la Carta Superior.

De tal suerte que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154-08, asevera que si el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia no se efectúa en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de ella, se podrá imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

En este orden de ideas, en principio los dineros públicos son inembargables; pero tal postulado, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, soporta una excepción de rango constitucional cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de acreencias laborales que surgen de una condena judicial.”

(...)

“La decisión denegatoria proferida por la accionada respecto de la solicitud de extender la medida de embargo y retención a los recursos con destinación específica, desconoce el ordenamiento legal y el precedente jurisprudencial que sobre tal aspecto ha erigido el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, específicamente, lo señalado en la sentencia C-1154-08, pues dejó de aplicar la regla jurisprudencial fijada en la misma, en el entendido que avala la procedencia de la medida cautelar de embargo sobre las distintas participaciones, siempre y cuando los dineros de libre destinación de

las entidades territoriales sean precarios para cumplir órdenes judiciales en materia laboral.

Nótese como el escenario fáctico expuesto por el tutelante coincide con los elementos requeridos por la sentencia C - 1154-08 que habilitan el embargo sobre los recursos con destinación específica, toda vez que, la parte ejecutante pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia que reconoció derechos laborales²⁵.

Así mismo, dicha providencia que reconoce el pago de la obligación laboral de fecha del 6 de agosto de 2015, quedó ejecutoriada el día 27 de ese mismo mes y año, por lo tanto, a corte 26 de junio de 2016, fecha en que se vencen los 10 meses establecidos por el art 299 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda la ejecución, la E.S.E Hospital Agustín Codazzi no había cancelado la condena impuesta en la sentencia que constituye el título ejecutivo de cobro.

Aunado a ello, de la lectura a la sentencia que se presenta como título ejecutivo, se obtiene que el actor laboraba como Técnico de Saneamiento de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi, es decir, realizaba labores de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del medio ambiente (componente saneamiento básico, salud ocupacional, alimentos y apoyo en el control de la ETV y ZOONOSIS en las zonas urbanas y rurales del municipio de Codazzi), por lo que, tales labores eran propias y a cargo de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi, de tal manera que, la relación contractual de la cual derivó la declaratoria de la relación laboral en favor del actor se produjo para cumplir con las finalidades indicadas en la participación para la salud de la entidad hospitalaria, habilitándose en consecuencia, el embargo de los recursos del Sistema General de Participación, en el rubro de

²⁵ Sentencia que se aporta como título ejecutivo visible a folios 23 al 45 del expediente.

salud, en la medida que con los ingresos corrientes de libre destinación no fueron suficiente para satisfacer la obligación.

En los anteriores términos, se tiene que el desconocimiento al precedente judicial en que incurrió el Tribunal Administrativo del Cesar constituye una vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, toda vez que, este precepto constitucional se materializa no solo en la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial, sino, además con la consecución de la justicia material efectiva que implica que el conflicto sea resuelto y que de ser posible, se cumpla lo ordenado por el operador jurídico, brindando a los ciudadanos confianza en el aparato judicial.

Entonces, en casos como el sub examine cuando entran en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos fundamentales para el pago de las prestaciones sociales reconocidas por mandato judicial, debe prevalecer esta última, pues, de lo contrario, los principios rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1.º de la Carta Superior resultarían inanes; en consecuencia, considera la Sala que se debe proteger los derechos fundamentales alegados por la parte tutelante". (Sic para todo lo transcrito).

A guisa de corolario, como de la lectura de la sentencia que se presenta como título ejecutivo en el *sub-examine*, se observa que se están **reconociendo derechos laborales**, habilita el embargo sobre recursos con destinación específica en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales de esta índole, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, si la entidad incumplida no ha satisfecho los créditos de origen laboral.

Así las cosas, para el Despacho es procedente atender la solicitud realizada, por **vía de excepción**, relacionada con el embargo y

retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias a nivel nacional solicitadas²⁶ que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas; dado que, como se dijo anteriormente, el ejecutante puede solicitar el embargo de bienes del demandado, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación. En consecuencia, se procederá de conformidad a la norma antes transcrita.

En virtud de todo lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE por vía de excepción, el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias a nivel nacional solicitadas, a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES – UGPP, identificado con el NIT No. 900.373.913-4; embargo que se **limita a la suma quinientos treinta y cuatro millones cuatrocientos dos mil setecientos treinta y dos pesos (\$534.402.732)**.

SEGUNDO: Por Secretaría, comunicar esta medida a las entidades bancarias solicitadas; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el párrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. De igual forma, infórmese a las entidades bancarias destinatarias, que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción primera a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el

²⁶ Ver solicitud visible a folio 19 del plenario.

Radicación: 20-001-23-31-003-2012-00106-00

Consejo de Estado, consistente en la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: COLPENSIONES

**Demandado: Luís Manuel García Sánchez y
otros**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00409-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, una vez surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 118380 del 27 de abril de 2015, por medio de la cual reconoció una pensión de invalidez al señor LUÍS MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ.

Como restablecimiento del derecho solicita, que se ordene al señor LUÍS MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ la devolución de las sumas pagadas, debidamente indexadas, por concepto del reconocimiento pensional, a partir de la fecha de inclusión en nómina, y hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad del acto administrativo acusado.

En el mismo sentido, pretende que se ordene a la Entidad Promotora de Salud - SALUD TOTAL EPS, el reintegro de los valores girados por concepto de salud a favor del señor GARCÍA SÁNCHEZ.

DE LA SOLICITUD

En el escrito de demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado accionante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 118380 del 27 de abril de 2015, por medio de la cual, COLPENSIONES reconoció una pensión de invalidez al señor LUÍS MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ, y de la Resolución GNR 216305 del 19 de julio de la misma anualidad, a través de la cual se modifica la decisión anterior, ordenando una reliquidación pensional.

Como fundamento fáctico de la solicitud asevera, que el acto administrativo resulta contrario al ordenamiento jurídico, toda vez que el señor LUÍS MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ al momento de estructuración de la invalidez se encontraba afiliado a COLFONDOS, y el traslado a COLPENSIONES se realizó posteriormente, ello con sujeción a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 1406 de 1990, lo que significa que existe una falta de competencia por parte de la última entidad para el reconocimiento de la prestación.

Pone de presente, que una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005, como una obligación del Estado.

TRASLADO

Surtido en debida forma el traslado de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del inciso 2º del

artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, acorde con el informe secretarial visible a folio 149, la parte demandada y el Ministerio Público, dentro de la oportunidad debida, se pronunciaron con argumentos que se sintetizan de la siguiente manera:

El Agente del **Ministerio Público** advierte en primera medida, que la circunstancia alegada de falta de competencia para la expedición del acto administrativo por medio del cual se reconoció el beneficio pensional al señor LUÍS MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ, no aparece evidente de la confrontación entre el acto acusado y las normas invocadas como violadas, o del estudio de las prueba allegadas con la solicitud, pues para llegar a dicha conclusión se requiere de una recopilación probatoria y su análisis.

De otro lado arguye, que los perjuicios alegados contra la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, no se sustentan sobre prueba siquiera sumaria como se exige, por el contrario, al concederse la medida cautelar se estaría afectando el medio de subsistencia del demandado, lo cual constituiría un perjuicio irremediable.

Finalmente, solicita la vinculación al presente asunto de COLFONDOS S.A., con el ánimo de salvaguardar los derechos fundamentales que pudieren verse afectados con la decisión de fondo que se adopte, en atención que la demanda se edifica sobre la base que es dicha entidad quien debe reconocer el beneficio pensional.

El apoderado del **demandado LUÍS MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ** se opone a la prosperidad de la medida cautelar deprecada, pues según su juicio, debe tenerse en cuenta que su prohijado sufrió una pérdida de capacidad laboral superior al 50% según lo determinó COLPENSIONES, por lo que en la actualidad se considera invalido y está imposibilitado para trabajar, obteniendo su sustento y el de su

núcleo familiar compuesto por menores de edad, de las mesadas pensionales que recibe.

Agrega, que su mandante se encuentra en un estado calamitoso y crítico económicamente, ya que no disfruta de renta o actividad comercial distinta a la de su pensión, la cual no le alcanza para solventar los gastos que tiene; además, que al ser una persona inválida de por sí es sujeto de especial protección constitucional.

CONSIDERACIONES

El artículo 238 Constitucional permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - en adelante CPACA- consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra previsto en los siguientes términos:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes

a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel". (Sic).

El artículo 229 *ibídem* regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

El artículo 230 de la misma normativa reglamenta lo relacionado al contenido y alcance de las medidas cautelares y el artículo 231 establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". (Subrayas fuera de texto).

De la norma en cita se colige que para la prosperidad de una petición de suspensión provisional como la que aquí nos ocupa, es necesario la concurrencia de los requisitos señalados en la primera parte de la norma, esto es, que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, pues en el presente caso, no sólo se persigue la nulidad de los actos administrativos demandados, sino que también se pretende el restablecimiento del derecho conculcado con la expedición de los mismos.

La norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis** del acto

demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación, a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa, y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

Así las cosas, en el presente asunto tenemos, que en el escrito de medida cautelar manifiesta el apoderado accionante, que existen disposiciones normativas que se violan con la expedición del acto administrativo demandado, por medio del cual se ordenó el reconocimiento de una pensión de invalidez al señor LUÍS MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Ahora, al valorar el concepto de violación de la solicitud, considera el Despacho, que si bien, existe una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar al tenor del artículo 230 del CPACA, no se aprecia violación ostensible entre el acto demandado y las normas que la parte actora invoca como infringidas, pues el quebranto alegado se apoya en circunstancias que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal, es decir en la sentencia, luego de surtir el debate probatorio pertinente.

Lo anterior, por cuanto, el solicitante fundamentó su petición de medida cautelar por resultar el acto acusado contrario al ordenamiento

jurídico, al existir una falta de competencia en el reconocimiento pensional efectuado al señor LUÍS MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ, toda vez que éste al momento de estructuración de la invalidez se encontraba afiliado a COLFONDOS, y el traslado a COLPENSIONES se realizó posteriormente.

En efecto, el concepto de la violación que se expone conduce al Despacho a penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen del ordenamiento legal alegado; teniendo en cuenta además los lineamientos jurisprudenciales que existan sobre el tema, y si en esta etapa preliminar de la actuación procesal, se pronunciara sobre ello, el Despacho debe escudriñar el sentido y alcance de las normas legales que se indican, pudiendo estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera, lo cual implica una vulneración a lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, que establece que *"la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"* y al derecho de defensa y contradicción de los accionados.

Así entonces, para poder determinar la prosperidad o no de las súplicas de la demanda, se requiere que el proceso avance en sus etapas, se cuente con los documentos que se hayan considerado necesarios allegar para tal fin, se enriquezca el material probatorio que se aporte con la contestación de la demanda, e incluso que se esclarezcan con lo planteado en los alegatos finales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 231 del CPACA, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá la parte interesada probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Pues bien, la parte demandante señala que el pago de una prestación sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra la

estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, frente a lo cual el Despacho constata que son meras afirmaciones, que no tienen el sustento probatorio en esta oportunidad para que se puedan valorar como perjuicios, y mucho menos calificarles con el adjetivo de irremediable.

A contrario sensu, tal y como coinciden en señalar tanto la parte demandada como el Ministerio Público, acceder a la suspensión provisional del acto demandado constituiría un perjuicio irremediable para el señor LUÍS MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ, en tanto, se podrían ver afectados sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, seguridad social, entre otros.

En tanto, al no encontrarse probado de manera sumaria los perjuicios alegados por la parte demandante, es indudable que sin la medida cautelar en caso de obtener la parte actora un pronunciamiento favorable, la sentencia será eficaz y sus efectos no serán nugatorios.

En este orden de ideas, se concluye que no procede la suspensión de los efectos del acto administrativo acusado, motivo por el cual se negará el decreto de la medida cautelar solicitada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud realizada por el Agente del Ministerio Público al momento de descorrer el traslado de la medida cautelar pretendida, en el sentido que se vincule a la presente actuación a COLFONDOS, debe decirse que ello no resulta procedente, habida consideración que dicha entidad ya se encuentra vinculada en el *sub-examine*, de conformidad con lo solicitado en la demanda, y lo ordenado en el auto admisorio de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO: NIÉGASE la solicitud realizada por el Agente del Ministerio Público al momento de descorrer el traslado de la medida cautelar pretendida, en el sentido que se vincule a la presente actuación a COLFONDOS, en virtud de las consideraciones esgrimidas en precedencia.

TERCERO: En firme el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para continuar el trámite del mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Eder Emilio Lugo Mestre

Contra: DIAN

Radicación: 20-001-33-33-001- 2013-00307-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actor: Jafet David Daza Lobo y otros
Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Policía
Nacional
Radicación: 20-001-33-40-008- 2016-00215-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

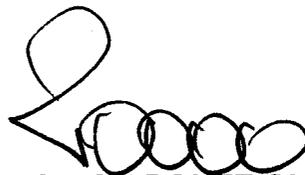
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Medio de control: Reparación directa
Actores: Dianys Raquel Wadnipar Noriega y
otros
Contra: Nación - Rama Legislativa y otros
Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00265-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la reforma de la demanda de reparación directa, promovida por DIANYS RAQUEL WADNIPAR NORIEGA y otros, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - RAMA LEGISLATIVA y otros, la cual está contenida en escrito obrante a folios 226 a 229 del expediente. En consecuencia, se ordena:

Córrase traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, a los demandados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Tutela

Accionante: Luís Vladimir Peñaloza Fuentes

Demandado: Unidad Nacional de Protección

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00188-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Incidente de Desacato - Popular

Actor: Gabriel Arrieta Camacho

Demandado: Municipio de Aguachica

Radicación: 20-001-23-15-000-2004-02292-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en el auto de fecha 15 de diciembre de 2017, por medio del cual se revoca la providencia consultada, de fecha 18 de febrero de 2016, proferida por este Tribunal.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Carmen Elena Maestre Yanett

Demandado: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-003-2014-00339-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora, en escrito visible a folio 253 del expediente.

DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte actora solicita dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, y sea remitido el proceso al Consejo de Estado, para efectos de que expida sentencia de unificación jurisprudencial por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social, o necesidad de sentar jurisprudencia, sobre el tema objeto de debate, en el asunto de la referencia.

Fundamenta su solicitud, en síntesis, en el hecho que la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, pretendiendo la aplicación de la tesis de la Corte Constitucional en Sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015, tema sobre el cual, el Consejo de Estado no se ha pronunciado aún, por lo que según su

juicio, se hace necesario que el órgano de cierre de esta jurisdicción, mediante un criterio unificador, defina la situación jurídica a la que se encuentra sometida en presente asunto, en aras de evitar la violación de derechos constitucionales y universales de las personas que buscan el reconocimiento de sus derechos pensionales, incluso antes de la expedición de los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Para resolver, se

CONSIDERA

El artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sobre el tema dispone lo siguiente:

***“Artículo 271. Decisiones por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.*”**

En estos casos corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.

*Para asumir el trámite a solicitud de parte, **la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o a necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.***

***Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia.** En este caso, la solicitud que eleve una de las partes o el Ministerio Público para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión.*

La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, resulta claro, que el Consejo de Estado puede asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, a solicitud de parte, o por remisión de los tribunales, cuando se trate de procesos de única o de segunda instancia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia.

En efecto, como el presente asunto es de segunda instancia, y el solicitante expone los motivos de su petición, resultaría procedente acceder a la solicitud presentada.

En consecuencia, se dispondrá, por Secretaría, remitir el expediente al Consejo de Estado, para que se pronuncie sobre la solicitud incoada.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, en escrito visible a folio 253 del expediente.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Consejo de Estado, para que se pronuncie sobre la solicitud incoada.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Alfonso de Arco Prada

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00134-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Tribunal en el proceso de la referencia. (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Yhonnis Enrique Fuentes Gutiérrez y otros

**Contra: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General
de la Nación**

Radicación: 20-001-33-33-006- 2013-00284-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: COLPENSIONES

Demandado: Fredys José Zuleta Vergel

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00299-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, una vez surtido el traslado ordenado por el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 288589 del 31 de octubre de 2013, por medio de la cual reconoció una pensión de vejez al señor FREDYS JOSÉ ZULETA VERGEL.

Como restablecimiento del derecho solicita, que se ordene al demandado la devolución de las sumas pagadas, debidamente indexadas, por concepto de la diferencia pensional, toda vez que los valores tenidos en cuenta no solo fueron públicos sino también privados; asimismo, el reintegro de lo pagado por concepto de salud a favor del señor ZULETA VERGEL.

DE LA SOLICITUD

En el escrito de demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado accionante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 288589 del 31 de octubre de 2013, por medio de la cual, COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez al señor FREDYS JOSÉ ZULETA VERGEL.

Como fundamento fáctico de la solicitud asevera, que el acto administrativo resulta contrario al ordenamiento jurídico, como lo es la Ley 33 de 1985, toda vez que los valores tenidos en cuenta no solo fueron públicos sino también privados.

Pone de presente, que una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005, como una obligación del Estado.

TRASLADO

Surtido en debida forma el traslado de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, acorde con el informe secretarial visible a folio 113, la parte demandada y el Ministerio Público, dentro de la oportunidad debida, se pronunciaron con argumentos que se sintetizan de la siguiente manera:

El Agente del **Ministerio Público** advierte en primera medida, que en la solicitud de medida cautelar no se invocaron normas superiores que permitan su confrontación con la decisión proferida por la administración, que es objeto de reproche, pues la manifestación de que resulta contraria a la ley, requiere de un recaudo y análisis

probatorio para determinar su veracidad; en consecuencia, afirma que no se encuentran satisfechos los requisitos para su procedencia.

Finalmente arguye, que los perjuicios alegados contra la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, no se sustentan sobre prueba siquiera sumaria como se exige, por el contrario, al concederse la medida cautelar se estaría afectando el medio de subsistencia del demandado, lo cual constituiría un perjuicio irremediable.

El apoderado de la **parte demandada** se opone a la prosperidad de la medida cautelar deprecada, por cuanto según su juicio, en el evento de ser concedida se estaría ocasionando un perjuicio irremediable a su prohijado, generando una vulneración al derecho fundamental al mínimo vital y móvil, debido a que su único medio de subsistencia económica y el de su núcleo familiar, lo componen las mesadas pensionales giradas por COLPENSIONES.

Agrega, que de igual forma nos encontraríamos frente a la desprotección de un derecho adquirido, el cual tiene su origen en el lleno de los requisitos exigidos por la ley para acceder a la pensión de vejez, y que se encuentra protegido por el ordenamiento legal y la Constitución Política, toda vez que debe garantizarse la seguridad social, y se define como un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable.

Por último asevera, que en la solicitud de medida cautelar se observa una merca enunciación de la Constitución Política, la Ley 33 de 1985 y la Ley 100 de 1993, en el entendido que se estaría causando un perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, lo cual no cumple con lo normado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y los lineamientos del Consejo de Estado, los cual cita y transcribe apartes.

CONSIDERACIONES

El artículo 238 Constitucional permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - en adelante CPACA- consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra previsto en los siguientes términos:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”. (Sic).

El artículo 229 *ibídem* regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o

en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

El artículo 230 de la misma normativa reglamenta lo relacionado al contenido y alcance de las medidas cautelares y el artículo 231 establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*". (Subrayas fuera de texto).

De la norma en cita se colige que para la prosperidad de una petición de suspensión provisional como la que aquí nos ocupa, es necesario la concurrencia de los requisitos señalados en la primera parte de la norma, esto es, que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, pues en el presente caso, no sólo se persigue la nulidad de los actos administrativos demandados, sino que también se pretende el restablecimiento del derecho conculcado con la expedición de los mismos.

La norma precisa que: **1º**) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. **2º**) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis** del acto demandado y su **confrontación** con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) **del estudio** de las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que la decisión sobre la medida cautelar no implica

prejuzgamiento. Es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación, a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa, y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

Así las cosas, en el presente asunto tenemos, que en el escrito de medida cautelar manifiesta el apoderado accionante, que existen disposiciones normativas que se violan con la expedición del acto administrativo demandado, por medio del cual se ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez al señor FREDYS JOSÉ ZULETA VERGEL, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Ahora, al valorar el concepto de violación de la solicitud, considera el Despacho, que si bien, existe una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar al tenor del artículo 230 del CPACA, no se aprecia violación ostensible entre los actos demandados y las normas que la parte actora invoca como infringidas, pues el quebranto alegado se apoya en circunstancias que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal, es decir en la sentencia, luego de surtir el debate probatorio pertinente.

Lo anterior, por cuanto, el solicitante fundamentó su petición de medida cautelar por resultar el acto acusado contrario al ordenamiento jurídico, toda vez que los valores tenidos en cuenta en el reconocimiento pensional no solo fueron públicos sino también privados, en contravía a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985.

En efecto, el concepto de la violación que se expone conduce al Despacho a penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen del ordenamiento legal alegado; teniendo en cuenta

además los lineamientos jurisprudenciales que existan sobre el tema, y si en esta etapa preliminar de la actuación procesal, se pronunciara sobre ello, el Despacho debe escudriñar el sentido y alcance de las normas legales que se indican, pudiendo estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera, lo cual implica una vulneración a lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, que establece que “*la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*” y al derecho de defensa y contradicción del accionado.

Así entonces, para poder determinar la prosperidad o no de las súplicas de la demanda, se requiere que el proceso avance en sus etapas, se cuente con los documentos que se hayan considerado necesarios allegar para tal fin, se enriquezca el material probatorio que se aporte con la contestación de la demanda, e incluso que se esclarezcan con lo planteado en los alegatos finales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 231 del CPACA, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá la parte interesada probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Pues bien, la parte demandante señala que el pago de una prestación sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, frente a lo cual el Despacho constata que son meras afirmaciones, que no tienen el sustento probatorio en esta oportunidad para que se puedan valorar como perjuicios, y mucho menos calificarles con el adjetivo de irremediable.

A contrario sensu, tal y como coinciden en señalar tanto la parte demandada como el Ministerio Público, acceder a la suspensión provisional del acto demandado constituiría un perjuicio irremediable

para el señor FREDYS JOSÉ ZULETA VERGEL, en tanto, se podrían ver afectados sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, seguridad social, entre otros.

En tanto, al no encontrarse probado de manera sumaria los perjuicios alegados por la parte demandante, es indudable que sin la medida cautelar en caso de obtener la parte actora un pronunciamiento favorable, la sentencia será eficaz y sus efectos no serán nugatorios.

En este orden de ideas, se concluye que no procede la suspensión de los efectos del acto administrativo acusado, motivo por el cual se negará el decreto de la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para continuar el trámite del mismo.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref. : Apelación – Reparación directa

Actores: Gloria Isabel Pérez Londoño y otro

**Contra: Hospital Eduardo Arredondo Daza
E.S.E. y otros**

Radicación: 20-001-33-31-006-2011-00234-01

Por venir sustentado y reunir los demás requisitos legales, admítase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: DRUMMOND LTDA.

Demandado: Municipio de Becerril

Radicación: 20-001-23-33-003-2012-00124-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que ya fue resuelto por parte del Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 8 de agosto de 2013 proferida por este Tribunal, siendo Magistrado Ponente el doctor Carlos Guechá Medina, en el proceso identificado bajo número de radicación 20001233300020120003901, el Despacho dispone, **levantar la suspensión** del proceso decretada a través de auto de fecha 24 de julio de 2014, por haberse superado la condición allí impuesta.

Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Recurso de Revisión

Actor: UGPP

Demandado: Diomelia Banderas Noriega

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00121-00

Como quiera que no ha sido posible notificar personalmente a la demandada, según lo informado en nota secretarial que antecede, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el memorial visible a folio 181 del expediente, este Despacho dispone emplazarla. En consecuencia, por Secretaría háganse las publicaciones, por una sola vez, en un medio de comunicación de amplia circulación nacional o local (El Pílon o el Tiempo) dentro del término previsto en la ley. Lo anterior de conformidad con los artículos 108 y 293 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Ledys Esther Cárdenas Vega

Contra: Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E

Radicación: 20-001-33-33-001- 2014-00190-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Tutela

Accionante: Miguel Ángel Villar Atencio

Demandado: Nueva EPS

Radicación: 20-001-33-33-007-2017-00087-00

En atención a la nota secretarial que antecede, como quiera que la presente acción de tutela fue conocida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar y no por este Tribunal, se dispone la devolución al juzgado de origen para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Ejecutivo

Actor: Víctor Manuel Pardo Romero

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-23-15-000-1999-00675-00

En el efecto devolutivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte ejecutada, contra la sentencia proferida por este Tribunal en audiencia inicial de fecha 21 de marzo de 2018, en el proceso de la referencia. (Artículos 321 al 324 del Código General del Proceso).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Finalmente, por Secretaría, organícese un cuaderno de copias con las piezas procesales reproducidas por la entidad demandada, para efectos de continuar su trámite en este Tribunal.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Reparación directa

Actor: Elizabeth Cohen Vargas y otros

Demandado: E.S.E Hospital Rosario

Pumarejo de López y Solsalud E.P.S

Radicación: 20-001-33-33-004-2012-00018-01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de **corrección** de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2017, al interior del asunto de la referencia, formulada por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folios 848 a 852 del expediente.

DE LA SOLICITUD

Señala como fundamento de la presente solicitud, que desde el inicio del proceso, por un error presentado al momento de interponer la demanda, se señaló como padre de la víctima al señor WILL ALBERTO IBARRA QUINTERO, cuando su nombre correcto era WILL ALBERTO IBARRA GUERRERO, tal como se indicó en los poderes, y aparece consignado en el registro civil de nacimiento.

Sostiene, que en virtud de lo anterior, desde la primera instancia ese error ha seguido presentándose hasta la sentencia de segunda instancia, en la cual también erróneamente se indicó de una manera equivocada el nombre del mencionado señor. Por lo anterior, solicita se de aplicación al artículo 286 del C.G.P., y se corrija la sentencia en dicho sentido.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en cuanto a la corrección de las providencias, dispone lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Sic).

Así las cosas, para la Sala es claro, que el demandante y posterior beneficiario de la sentencia dictada al interior del proceso es el señor **WILL ALBERTO IBARRA GUERRERO¹** y no WILL ALBERTO IBARRA QUINTERO, como, por error involuntario, se indicó en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la providencia que se corrige, circunstancia por la cual se justifica la corrección de la sentencia en cuestión, por cuanto al existir un error al interior del asunto, más exactamente en la parte resolutive, influye en la decisión adoptada.

Por estas razones, existen argumentos suficientes para asentir a las peticiones del solicitante, por lo que se accederá a la solicitud de corrección en estudio, de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes.

¹ Así se desprende del poder otorgado al apoderado y de los registros sives de nacimiento de JAIDER ALBERTO IBARRA COHEN, YULIETH DEL CARMEN IBARRA COHEN y JESÚS DAVID IBARRA COHEN, folios 10, 100, 101 y 103.

Finalmente, como quiera que la parte actora también solicita corrección aritmética de la providencia dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar de fecha 10 de noviembre de 2016, se advierte que al haber sido ésta modificada en segunda instancia, por sustracción de materia al corregirse la providencia dictada por esta Corporación debe entenderse que dicha corrección incluye además la de la mencionada decisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de corrección formulada por el apoderado de la parte actora. Para tal efecto, corríjase el ordinal cuarto de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2017, el cual quedará así:

CUARTO: CONDENAR SOLIDARIAMENTE al **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ** y a la **EPS SOLSALUD S.A** a pagar por concepto de perjuicios morales los siguientes:

WILL ALBERTO IBARRA GUERRERO (Padre de la víctima)	100 SMMLV
ELIZABETH COHÉN VARGAS (madre de la víctima)	100 SMMLV
JAIDER ALBERTO IBARRA COHÉN (hermano de la víctima)	50 SMMLV
JESUS DAVID IBARRA COHÉN (hermano de la víctima)	50 SMMLV

SEGUNDO: Entiéndase que la presente corrección comprende la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

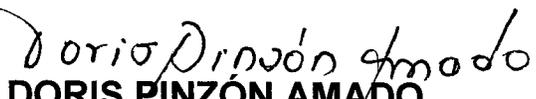
TERCERO: El resto de la sentencia no sufre ninguna modificación.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 039, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA

ACCIONANTE: DANIEL EDUARDO MOLINA ALVARADO

ACCIONADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN N: 20-001-23-39-003-2017-00246-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la **SECCIÓN QUINTA** del **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**, en providencia emitida por el Consejero Ponente **CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO** el día 21 de marzo de 2018, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal del auto de apertura del incidente de desacato, se:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA** del **CONSEJO DE ESTADO** en providencia de fecha 21 de marzo de 2018, en la que se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto que dio apertura al presente incidente de desacato y ordenó a esta Corporación surtir el trámite incidental realizándose la notificación del incidentado a su buzón personal de correo electrónico.

SEGUNDO: En aras de dar cumplimiento a la orden impartida por el Honorable Consejo de Estado, **REQUIÉRASE** por conducto de la secretaría a la **DIRECCIÓN DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al **MINISTERIO DE DEFENSA**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes remita con destino a este proceso el correo electrónico de uso personal del Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** en su condición de **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO**

NACIONAL. So pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 numerales 2 y 3 del Código General del Proceso¹, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009² que adicionó la Ley 270 de 1996.

TERCERO: Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

¹ "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: [...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución [...] –sic-

² "Artículo 14. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos: [...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio. 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias. 5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso [...] –sic-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL CHIRIGUANÁ 2009

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2016-00082-00 (Sistema Oral)

Visto el informe secretarial que antecede, y debido a que el doctor **JOSÉ LUÍS CUELLO CHIRINO**, designado como curadora *ad - litem* en el proceso de la referencia, manifestó mediante memorial de fecha 4 de abril de 2018, su imposibilidad para aceptar tal designación por encontrarse ejerciendo como curador en más de 5 procesos, los cuales relaciona en dicho documento, sin aportar como constancia copias de las actas de posesión o la notificación personal realizada en cada uno de ellos, conforme a lo cual el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Por conducto de la Secretaría de la Corporación, **REQUIÉRASE** al doctor **JOSÉ LUÍS CUELLO CHIRINO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el contenido es esta providencia, remita con destino a este proceso, copia de las actas de posesión o cualquier otro documento equivalente que acredite encontrarse actuando como curador *ad - litem* en los procesos que indicó a folios 1866 y 1867 del expediente, lo anterior a fin de poder dar aplicación a lo previsto en el artículo 47 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De igual manera se ordena a la Secretaría de la Corporación **ABRIR** un nuevo cuaderno donde se legajen las actuaciones que se surtan en lo sucesivo en el proceso de la referencia, pues no puede olvidarse que los mismos deben contener un número de folios que permita su manipulación y manejo adecuado.

TERCERO: Vencido el término anteriormente concedido al perito, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO SALOA 2011
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SEGUROS SURAMERICANA
RADICACIÓN NO.: 20-001-23-39-003-2016-00581-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone de presente el memorial presentado por la perito **LINA MARGARITA PASTRANA ALVIS** visible a folios 598 y 599 del expediente, por medio del cual solicita copia total del expediente en medio magnético, así como ciertos documentos que detalla en su escrito, de ser posible, al igual que solicita se le conceda el término de 30 días para para rendir su experticia, frente a lo cual este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **CONSORCIO SALOA 2011** y al **DEPARTAMENTO DEL CESAR** para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes remita con destino a este proceso, copia del ACTA DEL COMITÉ DE SEGUIMIENTO N° 17 de fecha 14 de diciembre de 2013 y de la solicitud realizada el día 31 de octubre de 2013 por parte del **CONSORCIO SALOA 2011** al IDEAM, de encontrarse en su poder, por cuanto ello es requerido por la perito que debe rendir la experticia. Por lo tanto, se requiere su pronta colaboración dado el deber legal de colaboración que le asiste a las partes en materia pericial.

SEGUNDO: Por Secretaría reproduzcanse los discos compactos que reposan a folios 484, 485 y 486 del expediente, para que sean remitidos por el medio que el ingeniero de sistemas adscrito a esa dependencia valore como el más expedito, de acuerdo con las opciones detalladas por la perito en el memorial visible a folio 598 del plenario.

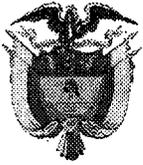
TERCERO: CONCEDER a la perito **LINA MARGARITA PASTRANA ALVIS**, el término improrrogable de treinta (30) días para que rinda su experticia, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente en que se haga la remisión o entrega de toda la documentación solicitada por la misma.

CUARTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS)
ACCIONANTE: ADOLFO DE JESÚS MENDOZA PRETEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN No.: 20-001-23-15-000-2000-00777-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** presentó inconformismos en contra del dictamen pericial recopilado dentro del trámite del incidente de regulación de perjuicios en referencia, y en aras de contar con mayores elementos de juicio al momento de proferir la decisión respectiva, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE al señor Contador Liquidador adscrito a esta Corporación, para que en el término de 5 días, y con base en los documentos que han sido recopilados en la presente actuación, realice la liquidación de la condena proferida el 29 de octubre de 2004 por la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar, confirmada por el H. Consejo de Estado el 29 de abril de 2015.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia - Sistema Oral)**

Demandante: ELEMILEC BAQUERO SEPÚLVEDA Y OTROS

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLÍCIA
NACIONAL**

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2015-00314-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación de Fallo)
Accionante: CARLOS EFRAÍN MACHADO OSORIO
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CANCELARIO
DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
- EPCAMSV -

Radicación No.: 20-001-33-33-008-2018-00079-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

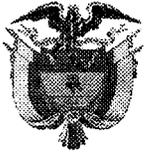
Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la parte accionada por medio de su apoderado, en contra del fallo de tutela de fecha 23 de marzo de 2018 proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE EL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual se otorga el amparo incoado en la acción constitucional.

Por lo anterior, dese aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO (2ª INSTANCIA –
IMPUGNACIÓN DE FALLO) –SISTEMA ORAL-

ACCIONANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

ACCIONADO: MUNICIPIO DE CURUMANÍ - CESAR

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-008-2018-00025-01

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de acción de cumplimiento.

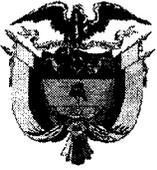
Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por la parte accionante, en contra del fallo de fecha 16 de marzo de 2018, proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, que negó las pretensiones incoadas en la acción de cumplimiento de la referencia.

Comuníquesele a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

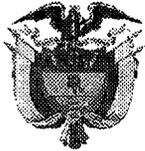
M. DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR (MEDIDA CAUTELAR)
DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE GAMARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS
RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-004-2018-00086-00 (Sistema oral)

En atención a la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa la existencia de la demanda de acción popular repartida al Magistrado JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, presentada también por quien elevó esta solicitud de medida cautelar, debe precisar el Despacho que como quiera que se realizó una presentación independiente del cuerpo de la demanda y la medida cautelar que deriva de los mismos hechos, se ordena la remisión de este expediente al Despacho del referido Magistrado con el objeto de que sean tramitadas de manera simultánea.

Por Secretaría realícense las anotaciones del caso y las gestiones pertinentes para que el proceso sea descargado al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: RECURSO DE INSISTENCIA - INCIDENTE DE DESACATO

ACTOR: HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA

DEMANDADOS: ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA –DUSAKAWI EPSI-

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00162-00

Como quiera que la entidad requerida en autos anteriores, a través de su Representante Legal, no ha acreditado el cumplimiento de la **ORDEN** proferida por ésta Corporación en sentencia de fecha 19 de febrero de 2018¹, dentro del recurso de insistencia promovido por el señor **HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA** en contra esa entidad, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra de la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA – DUSAKAWI EPSI-, DANIT BLACINA IZQUIERDO TORRES²**, por desacato a decisión judicial contenida en la sentencia de fecha 19 de febrero de 2018, en la que se accedió a las pretensiones invocadas por el accionante.

SEGUNDO: CONCEDER a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA –DUSAKAWI EPSI-, DANIT BLACINA IZQUIERDO TORRES**, el término de los 3 días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que conteste el presente incidente de desacato, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, garantizando su derecho de defensa.

TERCERO: Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax y/o por comunicación telegráfica.

¹ v. fls. 3-12.

² De conformidad con el informe secretarial que antecede.

CUARTO: Vencido el término concedido en esta decisión, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de abril dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: RECURSO DE INSISTENCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ARAÚJO BARRETO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Radicación No.: 20-001-23-33-004-2018-00063-00

Archiva expediente

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que se le dio cumplimiento al ordinal segundo del auto de fecha de 5 de abril de 2018, este despacho:

RESUELVE

- 1. ARCHÍVESE** el expediente.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA

ACCIONANTE: VÍCTOR ALFONSO MEJÍA GÁMEZ

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00104-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 22 de febrero de 2018, confirmó la decisión adoptada por esta Corporación el 24 de enero de 2018, en la que se le impuso sanción al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, por desacato al fallo de tutela de fecha 30 de marzo de 2017, en multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, por lo cual por secretaría **REMÍTASE** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CESAR**, para los fines pertinentes, primera copia con constancia de ejecutoria de la providencia de fecha 24 de enero de 2018¹, y de la decisión de fecha 22 de febrero de 2018², adoptada por el Consejo de Estado con ocasión de la consulta surtida en aplicación de lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en la cual se confirma la multa de cinco (5) S.M.L.M.V. impuesta al Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, Director de Sanidad del Ejército Nacional.

SEGUNDO: Por Secretaría, infórmese al Brigadier **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** Director de Sanidad del Ejército Nacional, que los dineros producto de la sanción por desacato, correspondientes a la multa de cinco (5)

¹ v.fls.34-44

² v.fls.52-58

salarios mínimos legales mensuales vigentes, deben ser consignados en la **cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia No. 3-0070-000030-4 con la denominación DTN – FONDOS COMUNES, por concepto de MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS**, precisándose además que una vez efectuado el mismo, debe allegarse con destino a este proceso copia del comprobante de consignación o transferencia realizada a la cuenta indicada.

TERCERO: Por Secretaría requiérase a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que **dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento esta decisión**, precise las gestiones que ha llevado a cabo para dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 31 de marzo de 2017. Lo anterior, con base a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.³

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG

³ "ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." - sic



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación de Fallo)
Accionante: EDIMER RANGEL BARRERA
Accionados: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD
DE VALLEDUPAR Y OTROS
Radicación No.: 20-001-33-33-004-2018-00090-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017** en contra el fallo de tutela de fecha **5 de abril de 2018**, proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual se amparan los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante: ALBA ROSA BALANTA BATISTA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

Radicación No.: 20-001-23-33-004-2018-00083-00 (Sistema Oral)

Auto por el cual se admite demanda.

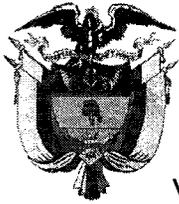
Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de Reparación Directa, promovida por la señora **ALBA ROSA BALANTA BATISTA** a través de apoderado judicial e impetrada contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado al demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería al doctor **NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No.10.22.321.497 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 197.006 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora **ALBA ROSA BALANTA BATISTA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: COOTRANDIPAZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2015-00117-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el 20 de febrero de 2018, impugnación formulada contra sentencia de fecha 5 de febrero de 2018, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** en la cual negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: JOSÉ LUÍS CÁCERES VILA Y OTROS

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN -**

Radicación No.: 20-001-33-33-004-2014-00210-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia-Oralidad)

DEMANDANTE: EDWIN ENRIQUE CASTRO GÓMEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE – CESAR Y OTRO

Radicación No.: 20-001-33-31-001-2015-00202-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el día 19 de febrero de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 5 de febrero de 2018, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** en la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO OROZCO

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-33-33-004-2014-00312-01

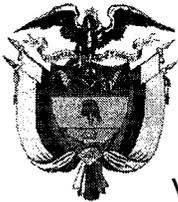
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte accionante, radicado el día 9 de febrero de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 30 de enero de 2018, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en la se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: PEDRO EMILIO MURGAS ARÍZA Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ-
SALUD VIDA E.P.S.-

Radicación No.: 20-001-33-33-004-2014-00106-01

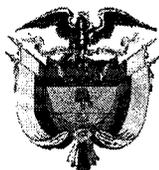
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la entidad demandada, radicado el día 19 de enero de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en la cual accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: MERCY LUZ OÑATE DAZA

Demandado: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

Radicación No.: 20-001-33-33-008-2014-00434-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MÁBEL RODRÍGUEZ SUÁREZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-000192-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por el apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**¹, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica la doctora **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga y tarjeta profesional No. 87.982 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

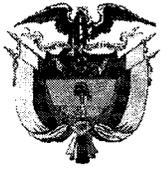
SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día lunes dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve(19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JANER ARTURO MEJÍA RINCONES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-33-33-006-2014-000418-01

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto, siempre que medie solicitud expresa del referido funcionario.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ TRESPALACIOS FAJARDO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CESAR – CORPOCESAR -
Radicación No.: 20-001-33-33-004-2014-00049-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR**, radicado el 11 de septiembre de 2017, impugnación formulada contra sentencia de fecha 5 de septiembre de 2017, proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** en el cual declaró la nulidad del acto administrativo contenido

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaria ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: GENER NARCISO CUADRO GARCIA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN –

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2016-00111-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el día 20 de febrero del 2018, impugnación formulada contra Sentencia de fecha 8 de febrero de 2018, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandante: MANUEL DAZA DÍAZ
Demandados: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y EMDUPAR S.A. E.S.P.
Radicación No.: 20-001-33-31-006-2011-00404-01

En forma previa a resolver los recursos de apelación presentados en contra del auto de fecha 4 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se requiere al señor Contador Liquidador de esta Corporación, para que en el término de 5 días, presente un informe en el que explique de manera detallada la manera en que se realizó la liquidación presentada por el Profesional Universitario G 12, la cual avaló.

Se destaca, que en el informe solicitado se deberá indicar el origen de los valores empleados en la liquidación aludida previamente, señalando los soportes que sirvieron de base para su cálculo.

Así mismo, se deberá establecer si se analizó el plazo en que el terreno afectado volvería a ser útil para la explotación económica que ejercía el demandante, así como los gastos en que incurriría para adelantar dichas actividades; en caso contrario, se deberán tener en cuenta estos factores, y realizar un nuevo cálculo de los perjuicios causados al mismo.

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandantes: YONIS ALBERTO CONTRERAS Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Radicación No.: 20-001-23-33-004-2010-00179-00

I. ANTECEDENTES.-

YONIS ALBERTO CONTRERAS Y OTROS a través de apoderado judicial, promovieron demanda ejecutiva contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, para que se libere mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de dinero que corresponden a la condena impuesta en la sentencia proferida por este Tribunal el 2 de agosto de 2012, confirmada por el H. Consejo de Estado, el 10 de noviembre de 2016.

Indica el apoderado judicial de la parte ejecutante, que se radicaron las respectivas cuentas de cobro ante las entidades ejecutadas, y a la fecha éstas no le han cancelado a sus representados el valor correspondiente.

En razón a lo anterior, invoca las siguientes pretensiones:

“Por lo anteriormente expuesto, reitero mi solicitud de librar mandamiento u orden de pago en contra de LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL, por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS MCTE. (\$130.413.306.00), de conformidad con lo señalado u ordenado en la sentencia de fecha Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Dieciséis (2016), proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, más los intereses legales moratorios hasta que se satisfagan las pretensiones y costas procesales, incluyendo las agencias en derecho.” –Sic-

II. CONSIDERACIONES.-

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-, indica que para los efectos de

este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 299 ibídem, prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

2.1.- CASO CONCRETO.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que de los documentos que obran en el expediente, resulta a cargo de la entidad demandada la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, puesto que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia o su equivalente (auto aprobatorio de acuerdo conciliatorio), transcurrió más de 10 meses, término establecido en el inciso primero del artículo 299 del CPACA, para demandar la ejecución de las sentencias proferidas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Previo a resolver sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se requirió a los contadores adscritos a esta Corporación para que realizaran una liquidación provisional de la condena impuesta a favor del ejecutante, la cual arrojó una suma de dinero superior a la requerida por la parte actora, sin embargo, atendiendo a que esta es una liquidación provisional, y ponderando la petición inicialmente efectuada, se libraré mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte ejecutante.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, y a favor de **YONIS ALBERTO CONTRERAS Y OTROS**, por los siguientes valores:

a. Por la suma de **\$130.413.306**, que corresponde al valor de la indemnización reconocida a la parte actora.

b. Reconocer los intereses causados hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación impuesta a la entidad demandada.

SEGUNDO.- Ordenar a las entidades demandadas, cumplir con la obligación dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

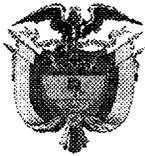
TERCERO.- Notifíquese personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO.- Ordenar a quien presenta la solicitud, depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho, en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de 20 días, la suma de \$100.000, para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

QUINTO.- Conceder a la parte ejecutada un término de 10 días para que conteste, proponga excepciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (Apelación Auto - Oralidad)
Demandante: ALFONSO GUTIÉRREZ ESQUIVEL Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00218-01

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, contra el auto proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de fecha 4 de agosto de 2017, en el cual se decretaron medidas cautelares en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

ALFONSO GUTIÉRREZ ESQUIVEL Y OTROS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del procedimiento consagrado en el artículo 297 del CPACA, solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por concepto de la condena que le fue impuesta por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, proceso en virtud del cual se decretaron medidas cautelares de embargo.

El apoderado judicial de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación en contra de la anterior decisión, exponiendo los siguientes argumentos:

Señala que las cuentas de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, son inembargables.

Destaca que el pago de condenas judiciales está condicionado a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque la decisión recurrida.

III.- CONSIDERACIONES.-

En el artículo 63 de la Constitución Política, aparece consagrado formalmente el principio de inembargabilidad en los siguientes términos:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y **los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables**”.* (Sic para lo transcrito).

Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso, establece que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar, los siguientes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene". (Sic para lo transcrito)

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos, tiene sustento constitucional (artículo 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, por medio del cual se asegura la consecución de los fines de interés

general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales².

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de³:

- i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴;
- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁵; y
- iii) títulos que provengan del Estado⁶ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁷. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

³ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁴ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁵ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁶ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁷ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y si bien existen algunas excepciones, como cuando se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso, también lo es que ésta no aplica para los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, así como en el artículo 594 del Código General del Proceso, y para los bienes que sean de destinación específica, razón por la cual considera este Despacho acertada la decisión de las entidades bancarias oficiadas, quienes han respondido al requerimiento del Despacho indicando claramente que los dineros a retener gozaban de privilegio de inembargabilidad, motivo por el cual se abstuvieron de efectuar el embargo.

En consecuencia, es deber del Despacho dar cumplimiento a la normatividad transcrita en precedencia, respetando el principio de inembargabilidad legalmente establecido, por cuanto pese a que la regla general de inembargabilidad de rentas y recursos del Estado cuenta con unas excepciones previstas en el Estatuto Orgánico Presupuestal y el artículo 176 y 177 del C.C.A o 191, 194, 195 y 297 a 299 del CPACA, éstos no aplican para los bienes inembargables previstos en la Constitución Política o en las leyes especiales, como por ejemplo el artículo 594 del Código General del Proceso transcrito y para los bienes de destinación específica.

En este orden de ideas, considera este Despacho que efectivamente en este caso debe accederse a la solicitud de medidas cautelares, dado que se pretende hacer efectiva una condena impuesta mediante orden judicial, lo cual constituye una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, de conformidad con los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, citados previamente, siempre y cuando se acaten las previsiones expuestas previamente.

Se destaca, que el trámite que adelanten las entidades para cancelar las obligaciones impuestas en su contra (disponibilidad presupuestal y asignación de turnos de pago), no limitan la presentación de procesos ejecutivos.

De acuerdo a lo anterior, se confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto apelado, esto es, el proferido el 4 de agosto de 2017 por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente de la referencia al juzgado de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Grado de Consulta – Sistema Escritural)

DEMANDANTE: HERMES CARRILLO MARTÍNEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN N°: 20-001-33-31-004-2007-00013-01

I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en la que se precisa la solicitud allegada el día 5 de abril de 2018, procede la Sala a pronunciarse sobre la corrección de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2018, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 4 de mayo de 2017, esta Corporación, resolvió el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia de fecha 26 de enero de 2017 proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR CONFIRMANDO** la misma, por considerar que se encontraba ajustada a derecho, siendo obligación de la parte demandada resarcir a los demandantes, por lo que en la parte resolutive de la citada providencia se resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de fecha 13 de octubre de 2016, en la que se negaron las súplicas de la demanda, por la razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Doctora **LILIA MARGARITA ARAÚJO OÑATE**, como apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.” –Sic para lo transcrito-

La sentencia aludida fue notificada a las partes por medio de edicto, fijado el día 4 de abril de 2018 y desfijado el día 6 de abril de 2018, como se puede verificar a folio

1803 del expediente. La parte accionante allega memorial de fecha de recibido 5 de abril de 2018¹, en el que solicita la corrección de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2018, en lo referente a la fecha en que fue proferida la sentencia de primera instancia y el sentido de la misma, ya que en la providencia en el encabezado, menciona el día 26 de enero de 2017 y en la parte resolutive el día 13 de octubre de 2016, no correspondiendo a la fecha; además, de acuerdo a la parte motiva de la mencionada sentencia, se evidencia que el sentido de la misma estaba encaminado a confirmar la sentencia de primera instancia y no a negarla, como sucedió.

De acuerdo con el recuento anterior, procede pronunciarse en los siguientes términos.

III.- CONSIDERACIONES.-

El estatuto procesal Civil, hoy Código General del Proceso en su artículo 286 prevé el trámite para la corrección de los errores en las providencias, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..- Se resalta y subraya-

De la anterior transcripción se extrae que la corrección aritmética no solo se deriva de las fórmulas matemáticas, también se produce por el cambio de palabras o alteración de las mismas, la que puede ser solicitada en cualquier tiempo.

De acuerdo con el material probatorio que reposa en el plenario se tiene que la sentencia de fecha 22 de marzo de 2018, fue notificada a través de edicto fijado el día el día 4 de abril de 2018 y desfijó el 6 de abril de la misma anualidad, observándose que a folios del 1804 a 1805 del expediente se allegó por parte del accionante escrito de fecha 5 de abril de 2018, con el que solicita la corrección de la referida sentencia, respecto de lo cual se debe precisar, que luego de hacer la respectiva verificación del expediente, se ha advertido que se incurrió en un error involuntario, puesto que visible a folios 1670 a 1738 se encuentra la providencia de

¹Folios 1804-1805

primera instancia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, con lo cual queda probado que el fallo fue proferido el 26 de enero de 2017; así mismo, que en éste se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, declarando a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** administrativamente responsable por la muerte del señor **HERMES ENRIQUE CARRILLO ARIAS** y en consecuencia, al resarcimiento por los perjuicios materiales y morales generados por este hecho.

Por lo tanto, debe entenderse que la providencia de primera instancia es de fecha 26 de enero de 2017 y que en la misma se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

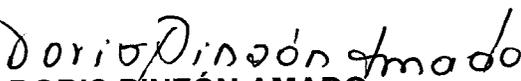
PRIMERO: CORREGIR la sentencia de fecha 22 de marzo de 2018, en su ordinal primero, el cual quedará de la siguiente manera:

*“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de fecha 26 de enero de 2017, en la que se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.”*

SEGUNDO: Los demás ordinales de la sentencia quedan incólumes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 042.


DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Magistrado


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Presidenta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: DENIS JUDITH DÍAZ OSPINO

**Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -**

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2015-00120-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada